



RAD. 2022-00039. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 07 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por CARLOS ENRIQUE OLARTE POVEDA contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00039-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE OLARTE POVEDA
DEMANDADAS: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

Barranquilla, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido.
- El poder conferido por la parte actora a su apoderado no reúne las exigencias del artículo 12-1 de la Ley 712 de 2001, al no estar dirigido al Juez Laboral del Circuito de esta urbe, debe aportar otro que contenga tal condición.
- El poder no contiene la clase de proceso a promover, puesto que, no indica la cuantía.
- El poder se confiere para demandar a FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal, la razón social responde al nombre de FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO “EN LIQUIDACION”.

2. Se omite en el libelo demandatorio, señalar el nombre del representante legal de la entidad demandada, conforme lo exige el artículo 12, numeral 2 de la Ley 712 de 2001.

3. Debe el apoderado de la parte actora, para efectos de notificación a su contraparte, señalar la dirección electrónica donde puede ser ubicada.

4. Debe la parte actora a través de su apoderado indicar la clase de proceso, ya que solo señala ordinario laboral.

5. Consigna dentro del hecho 3 del libelo introductorio fundamento jurídico que no corresponde a esta etapa.

6. Los hechos de la demanda están mal redactados, puesto que, en ellos, cita varias situaciones que deben ser contestada de manera individual; además, existen afirmaciones que no están numeradas ello ocurre en la totalidad de los hechos. Debe en consecuencia, la parte actora organizar la demanda en debida forma, respecto a la situación fáctica.



7. Las pretensiones de la demanda contienen fundamentos de derecho que deben ser retirado de este acápite.

8. La parte actora a través de su apoderado, manifiesta que, se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, de los simples valores que se reseñan en las pretensiones del libelo, es obvio que se trata de proceso de mayor cuantía, por ende, debe corregirse el acápite de cuantía.

9. En la demanda se indica que la llamada a juicio responde al nombre de FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal, la razón social responde al nombre de FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO “EN LIQUIDACION”, por ende, debe precisarse el nombre de la empresa que demanda, al tener de lo previsto en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza